

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 554

24 de junio de 2026

Presentada por el señor *Sánchez Álvarez*

Referida a

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, realizar un estudio dirigido a corroborar el progreso alcanzado, si alguno, en la implantación de las disposiciones contenidas en el Capítulo XIII, sobre Escuelas Públicas Alianza, de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, y el desempeño académico, financiero y operacional de todas las Entidades Educativas Certificadas y de las antes mencionadas Escuelas Públicas Alianza; así como el funcionamiento de los comités asesores que se supone se constituyan en o antes del 1 de julio de cada año, para evaluar las solicitudes sometidas por los interesados en establecer Entidades Educativas Certificadas, con el propósito de constatar que tales solicitudes sean consideradas siguiendo los parámetros de la Ley 85, antes citada, y auscultando el sentir de la comunidad escolar; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Capítulo XIII de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, establece que, una Escuela Pública Alianza es: (i) una escuela pública de nivel elemental y/o secundario, de nueva creación que es operada y administrada por una Entidad Educativa Certificada autorizada por el Secretario; o (ii) una escuela pública de nivel elemental y/o secundario existente, cuya operación y administración es transferida a una Entidad Educativa Certificada autorizada por el Secretario, de conformidad con el otorgamiento de una Carta Constitutiva. Por su parte,

una Entidad Educativa Certificada se refiere a: (i) una entidad pública como un municipio, un consorcio municipal o una universidad pública; (ii) una entidad no gubernamental sin fines de lucro; (iii) una alianza entre una o más entidades públicas y una o más entidades sin fines de lucro no gubernamentales, certificadas y autorizadas por el Secretario para operar y administrar una Escuela Pública Alianza mediante el otorgamiento de una Carta Constitutiva; y (iv) organizaciones sin fines de lucro creadas por padres y madres o maestros. Finalmente, la Carta Constitutiva se refiere a un acuerdo formal, vinculante entre el Secretario y una entidad, que la certifica como una Entidad Educativa Certificada y la autoriza a operar y administrar una Escuela Pública Alianza dentro de los términos específicos del acuerdo.

A raíz de la aprobación de la Ley 85, antes citada, se establecieron las denominadas Escuelas Públicas Alianza como un nuevo modelo de enseñanza dentro del Sistema de Educación Pública del Departamento de Educación, las cuales persiguen proporcionar una mayor oferta y oportunidades educativas para los estudiantes.

Las Escuelas Públicas Alianza son escuelas públicas, gratuitas, no sectarias, sin fines de lucro y libres de cualquier tipo de discriminación. Tienen autonomía sobre sus decisiones, incluyendo, pero sin limitarse a, asuntos de finanzas, personal, calendario, currículo e instrucción, según establece el inciso (b) del Artículo 13.02 de la Ley de Reforma Educativa y que operan bajo la supervisión del Secretario, de conformidad con su carta constitutiva y por el ordenamiento jurídico vigente.

De igual manera, las Escuelas Públicas Alianza se supone cumplan, entre otras, con las leyes de derechos civiles, incluida la Ley de Discriminación de Edad de 1975, Título VI de la Ley de Derechos Civiles de 1964, Título IX de las enmiendas educativas de 1972, la sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973, la Ley de los estadounidenses con discapacidades de 1990, sección 444 de la Ley General de disposiciones educativas (GEPA, por sus siglas en inglés), y la Parte B de la Ley de Educación sobre los Individuos con Discapacidades (IDEA, por sus siglas en inglés).

Según se desprende del precitado Artículo 13.02, la matrícula en una Escuela Pública Alianza estará abierta a cualquier estudiante que resida en Puerto Rico. No

obstante, se tiene que dar prioridad de matrícula a estudiantes que residen en la comunidad circundante y dentro de los límites regionales. Disponiéndose que el Secretario de Educación puede establecer límites de matrícula si determina que dichos límites son necesarios para evitar el hacinamiento o para proveer un mejor servicio a los estudiantes de bajo ingreso o en riesgo. Se dispone que, de haber cupo disponible no se podrá negar la admisión de un estudiante que cumpla con los requisitos de admisión contenidos en la Carta Constitutiva, por el único hecho haber comenzado el año escolar.

De acuerdo al Directorio de Escuelas Públicas Alianzas 2025-2026, existen unas veintiún escuelas públicas alianza en operación al día de hoy¹. Ahora bien, tras un examen realizado por el Área de Pre-Intervención y Exámenes de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico al Departamento de Educación, para evaluar la fiscalización que lleva a cabo la Oficina de Escuelas Públicas Alianza sobre el desempeño de las Escuelas Públicas Alianza en cumplimiento con las leyes, reglamentos y normas aplicables², se detectaron múltiples deficiencias relacionadas con el cumplimiento de leyes, reglamentos y normas aplicables a la fiscalización de estas escuelas, los cuales incluyen:

- Deficiencias en la fiscalización de la Oficina de Escuelas Públicas Alianza respecto al cumplimiento de las Escuelas Públicas Alianza con la entrega de informes financieros.
- Falta de fiscalización de la Oficina de Escuelas Públicas Alianza en la entrega de las pólizas de seguro obligatorias requeridas a las Entidades Educativas Certificadas para la operación de sus Escuelas Públicas Alianza.
- Falta de fiscalización de la Oficina de Escuelas Públicas Alianza sobre la presentación anual de los informes requeridos a las Escuelas Públicas Alianza.
- Incumplimiento con la radicación de informes anuales al Gobernador y a la Asamblea Legislativa.

¹ <https://de.pr.gov/escuela-publica-alianza/>

² <https://docs.pr.gov/files/OIG/Informes/2025-2026/Intervencion%20y%20Exámenes/Ex%C3%A1menes/Informe%20de%20Examen%20OIG-E-26-007%20Departamento%20de%20Educaci%C3%B3n.pdf>

[https://docs.pr.gov/files/OIG/Informes/2025-](https://docs.pr.gov/files/OIG/Informes/2025-2026/Intervencion%20y%20Exámenes/Ex%C3%A1menes/Informe%20de%20Examen%20OIG-E-26-007%20Departamento%20de%20Educaci%C3%B3n.pdf)

- Falta de actualización de datos sobre las Escuelas Públicas Alianza en el portal del Departamento de Educación.
- Deficiencias en el proceso de evaluación de propuestas y ausencia de visitas previas a las Escuelas Públicas Alianza.
- Falta de notificación a las Escuelas Públicas Alianza de resultados de monitorías fiscales y programáticas.
- Ausencia de fechas en documentos de la Oficina de Escuelas Públicas Alianza y en los documentos que recibe de las Escuelas Públicas Alianza.
- Reglamento de las Escuelas Públicas Alianza sin actualizar.

El examen cubrió el período de 1 de julio de 2022 hasta el 13 de noviembre de 2025. Durante dicho término de tiempo, la Oficina del Inspector General observó que la Oficina de Escuelas Públicas Alianza tuvo oportunidades para reforzar su capacidad de seguimiento sobre la ejecución de los recursos asignados a las Escuelas Públicas Alianza, los cuales ascendieron a \$80,649,525.03 durante el periodo evaluado. Como parte del examen, se identificó que \$35,753,036.42 de estos fondos no se habían desembolsado al cierre del periodo evaluado, situación atribuible, entre otros factores, a los tiempos de implantación de las propuestas aprobadas y al desarrollo de los procesos administrativos de las entidades operadoras.

Igualmente, el examen indica que, en cuanto a los desembolsos efectuados, la Oficina del Inspector General identificó \$44,896,488.61 que se clasifican como costos pendientes de validación documental. Esta clasificación obedece a que, al momento del examen, los expedientes de la Oficina de Escuelas Públicas Alianza no contenían la totalidad de los documentos de soporte requeridos por la normativa aplicable, tales como los Estados Financieros Anuales auditados por un CPA, los Informes Trimestrales certificados y los Presupuestos Anuales.

Para concluir, consta en el examen realizado por la Oficina del Inspector General que, de la evaluación realizada a los documentos, y la información recopilada, quedaron reveladas deficiencias significativas en la fiscalización que lleva a cabo la Oficina de Escuelas Públicas Alianza sobre el desempeño de las Escuelas Públicas Alianza. Estas

deficiencias impiden, según la Inspector General, el cumplimiento eficaz de las regulaciones aplicables a la fiscalización de las Escuelas Públicas Alianza. A tales efectos, la Oficina del Inspector General emitió diez recomendaciones que entienden ameritan la implantación de acciones correctivas formales. Entre estas, destacan implantar controles de seguimiento y un registro electrónico y físico que garanticen la recepción, verificación y archivo oportuno de los informes y documentos requeridos por la normativa, tales como: estados financieros anuales auditados por un CPA, informes trimestrales certificados, presupuestos, informes de inventario, informes académicos y operacionales, y pólizas de seguro obligatorias; que se ofrezcan capacitaciones periódicas a las Escuelas Públicas Alianza sobre la preparación, certificación, entrega de documentos y manejo de fechas, que enfatizan en las consecuencias legales y administrativas por el incumplimiento con las normativas aplicables; y que se presenten los informes anuales que vienen obligados a remitirle al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Expuesto lo anterior, y teniendo en cuenta los serios señalamientos que la Oficina del Inspector General hizo contra la Oficina de Escuelas Públicas Alianza del Departamento de Educación, según consta en el Informe de Examen OIG-E-26-007, este Senado de Puerto Rico entiende necesario realizar un estudio dirigido a corroborar el progreso alcanzado, si alguno, en la implantación de las disposiciones contenidas en el Capítulo XIII, sobre Escuelas Públicas Alianza, de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, y el desempeño académico, financiero y operacional de todas las Entidades Educativas Certificadas y de las antes mencionadas Escuelas Públicas Alianza.

Con este estudio, el Senado de Puerto Rico cumple con su rol fiscalizador, en aras de identificar alternativas viables que mejoren los servicios que, el Departamento de Educación se supone les brinde a nuestros estudiantes, teniendo como norte el estricto cumplimiento con todas las normas, leyes y reglamentos aplicables. Ciertamente, favorecemos la política pública consagrada en la Ley de Reforma Educativa que persigue establecer un sistema educativo descentralizado, con más opciones educativas para los

estudiantes y garantizando una distribución equitativa de los recursos. Sin embargo, el cumplimiento de esta política pública tiene que ceñirse a los más altos estándares educativos posibles, siempre velando porque el estudiante sea la única razón de ser del sistema educativo puertorriqueño.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Ordenar a la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de
2 Puerto Rico, realizar un estudio dirigido a corroborar el progreso alcanzado, si alguno,
3 en la implantación de las disposiciones contenidas en el Capítulo XIII, sobre Escuelas
4 Públicas Alianza, de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de
5 Reforma Educativa de Puerto Rico”, y el desempeño académico, financiero y
6 operacional de todas las Entidades Educativas Certificadas y de las antes mencionadas
7 Escuelas Públicas Alianza.

8 Sección 2.- Como parte inherente del estudio aquí ordenado, la Comisión analizará
9 el funcionamiento de los comités asesores que se supone se constituyan en o antes del
10 1 de julio de cada año, para evaluar las solicitudes sometidas por los interesados en
11 establecer Entidades Educativas Certificadas, con el propósito de constatar que tales
12 solicitudes sean consideradas siguiendo los parámetros de la Ley 85, antes citada, y
13 auscultando el sentir de la comunidad escolar.

14 Sección 3.- En adición a lo establecido en las secciones que anteceden, la Comisión
15 requerirá y estudiará los informes anuales que el secretario de Educación viene
16 obligado a rendirle al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre el progreso
17 alcanzado en la implantación del Programa de Escuelas Públicas Alianza, según
18 dispuesto en el inciso (9) del Artículo 13.04 de la Ley 85, antes citada.

1 Sección 4. - La Comisión de Educación, Arte y Cultura le rendirá al Senado de
2 Puerto Rico, un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones,
3 incluyendo las acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse con
4 relación al asunto objeto de este estudio, en o antes del cierre de la 4ta. Sesión
5 Ordinaria.

6 Sección 5. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
7 aprobación.